

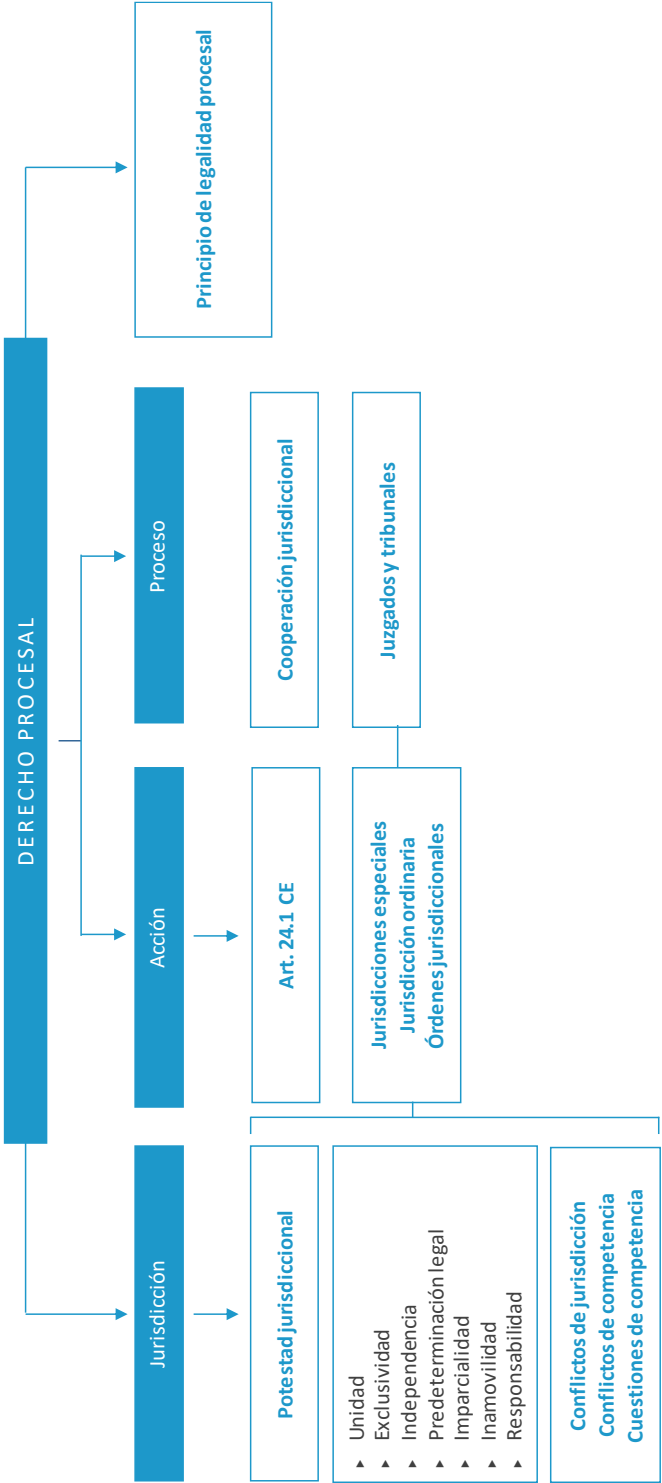
---

# El derecho procesal

# Índice

|                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Esquema                                                                                    | 3   |
| Ideas clave                                                                                | 4   |
| 1.1. Introducción y objetivos                                                              | 4   |
| 1.2. Concepción y orígenes del derecho procesal                                            | 4   |
| 1.3. Fuentes del derecho procesal                                                          | 10  |
| 1.4. Interpretación y aplicación temporal y espacial<br>de la ley procesal                 | 13  |
| 1.5. La jurisdicción y el ejercicio de la potestad<br>jurisdiccional                       | 14  |
| 1.6. Órdenes jurisdiccionales                                                              | 18  |
| 1.7. Órganos judiciales y organización jurisdiccional                                      | 20  |
| 1.8. Órganos judiciales internacionales                                                    | 34  |
| 1.9. La cooperación jurisdiccional                                                         | 35  |
| 1.10. Conflictos de jurisdicción, conflictos de<br>competencia y cuestiones de competencia | 36  |
| A fondo                                                                                    | 38  |
| Test                                                                                       | 400 |

# Esquema



## 1.1. Introducción y objetivos

En este primer tema analizaremos la importancia del derecho procesal como disciplina autónoma del ordenamiento jurídico. Estudiaremos tanto sus orígenes históricos como sus fuentes. Y se examinarán también cuestiones tan relevantes como la vigencia temporal y especial de la legislación procesal, la importancia de la jurisdicción y el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Igualmente, dedicaremos nuestra atención a la comprensión de los diversos órdenes jurisdiccionales y a la organización jurisdiccional, tanto estatal como internacional, con repercusión en España. Por último, analizaremos los eventuales conflictos jurisdiccionales que pueden plantearse en el marco del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En este tema pretendemos conseguir los siguientes objetivos:

- ▶ Significar la relevancia del derecho procesal.
- ▶ Evidenciar la importancia de la jurisdicción.
- ▶ Analizar la organización jurisdiccional española y la organización jurisdiccional internacional en el contexto de los tratados internacionales en la materia suscritos por España.
- ▶ Evidenciar la relevancia de la cooperación jurisdiccional en un contexto global.
- ▶ Detectar los denominados conflictos jurisdiccionales.

## 1.2. Concepción y orígenes del derecho procesal

El derecho procesal es una de las disciplinas jurídicas de mayor tradición en la enseñanza universitaria del derecho. Podemos afirmar que la enseñanza del derecho procesal, junto al conocimiento del derecho canónico y el derecho civil, ya estaba incorporada en la

incipiente formación jurídica que recibían los estudiantes durante el renacimiento de los estudios de derecho allá por el siglo XI —así sucedió en la Universidad de Bolonia— y la posterior creación de las universidades.

El derecho procesal tradicionalmente ha sido presentando como rama complementaria de otras disciplinas jurídicas, tanto de derecho privado como público. De ahí su entendimiento por muchos juristas teóricos y prácticos como disciplina auxiliar y su configuración como derecho adjetivo de otro derecho cualitativamente superior, calificado como derecho sustantivo (p. ej.: derecho civil, derecho penal...). Adviértase el error de semejante concepción del derecho procesal, porque su calificación como derecho adjetivo no se ajusta a la verdadera naturaleza e importancia de esta peculiar disciplina. Más bien, podemos decir que el derecho procesal es el derecho en pie de guerra, el derecho en acción.

Pongamos un ejemplo ilustrativo que sirva para entender esta afirmación. Si tenemos una controversia con otros individuos, sean personas físicas o jurídicas, de poco sirve argumentar nuestro derecho afirmando que nuestras pretensiones son justas y tienen reconocimiento en el ordenamiento jurídico sustantivo si la persona ante la cual alegamos nuestra pretensión se niega a su efectivo reconocimiento.

Es decir, ante una controversia, sobre la cual hay contradicción o disputa en torno al objeto de la misma, la mera alegación por una parte frente a la otra de tal o cual derecho no supone la resolución inmediata del conflicto por mucho que existan buenos argumentos fácticos y jurídicos de una de las partes e incluso estos sean mejores que los alegados por la parte contraria. De ahí la insuficiencia del derecho sustantivo a la hora de resolver conflictos y la necesidad de contar con una disciplina autónoma que, ciertamente, es instrumental, pero en cualquier caso autónoma, al efecto de lograr dar a cada cual lo suyo, recordando la célebre sentencia del jurisconsulto Ulpiano contenida en el Digesto: *suum cuique tribuere* (D.1.10. §2).

En este sentido, podemos trazar una definición del derecho procesal señalando que es la rama del ordenamiento jurídico a través de la cual se trata de ofrecer respuesta a los

justiciables en torno a las eventuales controversias que estos tengan, recurriendo para ello a tres elementos fundamentales: jurisdicción, acción y proceso, que históricamente han conformado la triada conceptual que permite entender el derecho procesal.

El derecho procesal es el conjunto de normas de derecho público que regulan tanto la actividad jurisdiccional del Estado (jurisdicción), como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción (acción), y el cauce a través del cual se desarrolla dicha actividad (proceso).

Fijémonos bien en esta definición, porque la suma de cada uno de sus elementos permite entender la singularidad e importancia del derecho procesal como disciplina autónoma realmente diferenciada del resto del ordenamiento jurídico. Así, cuando aludimos a la jurisdicción, y decimos que el derecho procesal es un conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado, entendemos que la sociedad civilizada ha renunciado históricamente a la autotutela como instrumento de solución de controversias, y en su lugar ha establecido instrumentos legítimos de solución de conflictos partiendo de una elemental renuncia a la venganza.

De ahí que el hombre, que es un animal político, históricamente haya evidenciado su deseo de vivir en sociedades, organizadas en comunidades políticas y jurídicas, y que dichas comunidades establezcan el monopolio de la impartición de justicia, garantizando la resolución de las disputas de sus individuos cuando los instrumentos autocompositivos de resolución de conflictos sean insuficientes para satisfacer las pretensiones de las partes. Por ello, dichas comunidades han desarrollado instrumentos heterocompositivos públicos y privados de solución de conflictos para lograr la efectividad de la resolución de dichas controversias, de los cuales destacan la jurisdicción y el arbitraje. Desde hace siglos, tras la aparición del Estado, la jurisdicción se ha manifestado como el instrumento heterocompositivo cualitativamente más relevante en cuanto que manifestación del haz de facultades soberanas del Estado. En este sentido, las partes en litigio acuden a la jurisdicción, porque precisamente los órganos revestidos de jurisdicción tienen la capacidad exclusiva para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, siendo dicha capacidad manifestación expresa del poder soberano.

Evidentemente, decir que el derecho procesal es solamente un derecho jurisdiccional no permite entender plenamente la disciplina, porque el derecho procesal también es el derecho de la acción y el derecho al proceso. Veamos bien estos otros conceptos. El ejercicio de la acción supone el reconocimiento por parte de la comunidad/Estado a los individuos de un derecho de acceso a la jurisdicción. Lógicamente, si la jurisdicción tiene la exclusividad en el ejercicio de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo propio es que haya la posibilidad de acceder a la misma, y por ello la acción se reconoce como derecho de acceso a la jurisdicción. Finalmente, el proceso es el cauce a través del cual la actividad jurisdiccional se desarrolla, convirtiéndose en concepto conector de los anteriores: jurisdicción y acción. Es decir, el proceso es la vía de comunicación, permitiendo el ejercicio de la potestad jurisdiccional (jurisdicción) y facultando la exposición de la acción, entendida como derecho de acceso a la justicia para plantear controversias por parte de los justiciables y solicitar la resolución de las mismas ante los órganos judiciales.

La concepción del derecho procesal también va unida a la cuestión de su finalidad, entendiendo que se trata de una rama del derecho presidida por diversas finalidades cualitativamente distintas reflejadas en tres tesis:

- ▶ **Tesis axiológica.** El derecho procesal tendría como finalidad la **legalización de la justicia a través de la búsqueda de la verdad en el caso concreto**. Se trata de la tesis más aceptada a lo largo de la historia del derecho procesal moderno, y mantenida desde su génesis en los siglos del *ius commune* hasta la época de la codificación.
- ▶ **Tesis formalista.** El derecho procesal persigue la **realización del derecho objetivo en cada caso**. El ideal racionalista que presidió el movimiento codificador pretendió elevar la ley a suprema fuente del ordenamiento jurídico, entendiendo que la antigua discrecionalidad judicial podía disolverse fácilmente a través de un cuerpo legislativo racional que permitiese realizar sencillas operaciones de subsunción —el célebre silogismo judicial— de los hechos en la norma jurídica. La tesis formalista trata de ser cauce efectivo y expresión del aforismo *da mihi factum*

*dabo tibi ius*. Sin embargo, desde hace décadas dicha tesis ha sido abandonada porque ni el derecho procesal obedece a una suerte de aplicación mecánica de las normas procesales ni el juez en sus operaciones de descubrimiento de los hechos y su posterior interpretación del material fáctico e interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, puede limitar su función jurisdiccional a ser, siguiendo la célebre expresión de MONTESQUIEU, «la boca que pronuncia las palabras de la ley».

- **Tesis utilitarista.** El derecho procesal, particularmente el elemento proceso, sería un instrumento —entre otros muchos— dirigido a resolver conflictos. Esta tesis, que pivota sobre una concepción de análisis económico de las normas jurídicas, analiza los medios de resolución de conflictos bajo el criterio de la eficiencia en ofrecer soluciones en términos de costes económicos y temporales con independencia de la justicia de esas soluciones. Se trata de una tesis en auge, y muy en boga en nuestros días, a través del impulso y promoción legislativa de los (ADR).

Finalmente, el derecho procesal, como decíamos, es una disciplina de honda raigambre histórica. Los estudios procesales arrancan con el nacimiento de las primeras universidades y desde entonces el derecho procesal ha estado presente como disciplina autónoma y diferenciada de otras disciplinas de raíz sustantiva presentes en nuestras universidades. Su peculiar naturaleza jurídica deriva precisamente de aquellos siglos iniciales de su formación al calor del *ius commune* bajo medieval en el cual convergen tanto el derecho romano como el derecho canónico, perdurando su herencia hasta el movimiento codificador iniciado en el siglo XIX.

Alcalá-Zamora y Castillo, uno de los padres del moderno procesalismo español, advirtió cinco etapas de evolución del derecho procesal: **un período primitivo** (desde las primeras civilizaciones hasta el siglo XI), **un período judicialista** (desarrollado a partir del comienzo de los estudios procesales en Bolonia), otro vinculado a la **práctica forense** (siglo XVI hasta inicios del siglo XVIII), otro al **procedimentalismo**

(caracterizado por los estudios sobre organización judicial, procedimiento y el concepto de competencia) y por último a partir del último tercio del siglo XIX, el **procesalismo científico**, desde la célebre polémica entre Windscheid y Muther sobre la autonomía de la *actio* romana, y gracias, sobre todo, a la obra de VON BÜLOW (1868): *Teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales*, que marca el inicio del conocimiento científico de la disciplina.

La clasificación anterior, a pesar de su sistematicidad, no puede compartirse porque tan derecho procesal son las obras de los judicialistas como de los procedimentalistas. No se entiende bien que el derecho procesal pueda vincularse exclusivamente al procesalismo científico de finales del XIX y desarrollado a lo largo del siglo XX. Sintéticamente, podemos advertir un desarrollo histórico del derecho procesal occidental caracterizado por las siguientes fases fundamentales:

- ▶ **Derecho procesal romano:** se trata de una larga etapa desarrollada a lo largo de los vastos siglos que duró la civilización romana, desde la Roma de los reyes hasta el desmoronamiento de la Antigüedad en Occidente (aunque el fin de la romanitas en Oriente fue muy posterior). Se trata de una etapa caracterizada por la renuncia a la autotutela y a la venganza privada como instrumento por antonomasia de solución de controversias, y por el diseño de instituciones de solución de conflictos públicas y privadas bajo supervisión estatal, la construcción de las fases del procedimiento judicial, y el surgimiento de algunos conceptos procesales fundamentales como *iurisdictio* (aunque esta se entendiera con un significado diferente al usualmente aceptado en nuestros días), *actio*, *iudicium* y *processus*.
- ▶ **Derecho procesal del *ius commune* (siglos XI al XVIII):** Se trata de una etapa de intenso desarrollo conceptual y legislativo del procedimiento judicial y arbitral a partir de la genial síntesis que glosadores, decretistas, comentaristas y decretalistas hicieron de un heterogéneo conjunto de materiales procesales originales del derecho romano y el derecho canónico.

- ▶ **Derecho procesal de la codificación estatal (siglos XIX y XX):** Se trata de una fase caracterizada por el ideal codificador del legislador decimonónico de los países de la tradición jurídica del *ius civile*: racionalidad legislativa, y fuerte impronta de la exegética, la sistematización y el conceptualismo como vías metodológicas para la comprensión del conocimiento jurídico en el conjunto de sus manifestaciones, y, por ende, en el derecho procesal.

## 1.3. Fuentes del derecho procesal

### Principio de legalidad procesal

Una singularidad del derecho procesal respecto del resto de ramas del ordenamiento jurídico es la centralidad del sistema normativo de fuentes en torno a la ley. La ley es la fuente normativa por antonomasia del derecho procesal, aunque evidentemente eso no quiere decir que los principios jurídicos no tengan cierta eficacia y que el sistema de fuentes de derecho procesal se agote exclusivamente en la ley. La importancia de la ley como fuente del derecho procesal tan solo refleja la extraordinaria relevancia del principio de legalidad procesal, tal y como recuerda, por ejemplo, el art. 1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC). En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad procesal viene determinado por las siguientes normas:

- ▶ La Constitución y los tratados supranacionales referidos a derechos fundamentales: Convenio Europeo de Derechos Humanos y Carta Europea de Derechos Fundamentales.
- ▶ El derecho de los tratados internacionales con repercusión en la legislación procesal española: Convenio de La Haya sobre procedimiento civil (1 de marzo de 1954), Convenio de La Haya para facilitar el acceso internacional a la justicia (25 de octubre de 1980), Convenio de La Haya sobre notificación en el extranjero de

documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial (15 de noviembre de 1965), Convenio de La Haya sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil (18 de marzo de 1980).

- ▶ El Derecho de la Unión Europea con incidencia en nuestro sistema procesal: tal es el caso, por ejemplo, del Reglamento núm. 1215/2012, de 12 de diciembre relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- ▶ La legislación procesal española, dentro de la cual es necesario distinguir el ámbito orgánico; el ámbito regulador de los diversos procesos; el ámbito regulador de la cooperación internacional y, por último, el ámbito propio de la jurisdicción voluntaria. Dentro del ámbito orgánico la norma fundamental es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). Igualmente, destaca también la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. Así como la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales y Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. En cuanto al ámbito regulador tenemos: la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Respecto al ámbito de la cooperación judicial internacional, existen diversas normas procesales desarrolladas por España. Así, por ejemplo, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, y Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Finalmente, en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, que implica la actuación jurisdiccional en todos aquellos expedientes que no revistan carácter contencioso, tenemos la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

## ¿Posibilidad de otras fuentes?

**Ciertamente, la ley es fuente exclusiva del derecho procesal.** Sin embargo, en muchos procesos, particularmente en el caso del derecho procesal civil, existe la posibilidad de realizar actos dispositivos sobre el objeto procesal por las partes (transacción, allanamiento, desistimiento, renuncia...). Con esto queremos evidenciar que la autonomía privada, expresada a través de los negocios procesales dispositivos celebrados por las partes, también juega un papel relevante siempre y cuando se ejerza en el estricto margen de la legalidad procesal: los acuerdos de naturaleza procesal tienen como límite claro el principio de legalidad procesal. Fuera de estos negocios procesales dispositivos, se advierte el uso forense como fuente procesal. Pero lo cierto es que **la costumbre no es fuente de derecho procesal**, si bien, como decimos, el uso forense es una especie de praxis de los profesionales jurídicos, que intervienen en los tribunales, así como la praxis forense de los jueces, magistrados y letrados de la Administración de Justicia, clásicamente conocida como *stylus curiae*, que pauta la forma de tramitar los procedimientos en cada tribunal cuando las leyes procesales no son claras ni precisas.

Cabe referirnos también a los principios generales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina jurídica.

Respecto a **los principios, debemos señalar que revisten un carácter orientativo para la interpretación y aplicación de la legislación procesal.** Es así como debemos interpretar su recurso como fuente del derecho procesal (y del derecho en general a la luz del art. 1.4 del Código Civil). Los principios procesales suelen enunciarse recurriendo a viejos aforismos o brocardos en latín; véase, entre otros: *nemo iudex sine actore* (principio dispositivo), *ne procedat iudex ex officio* (principio acusatorio), *auditur et altera pars* (principio de contradicción), *iudicum actus trium personarum* (principio de dualidad).

La jurisprudencia no es fuente normativa en el sistema de fuentes del derecho español sino meramente informadora (art. 1.6 Código Civil), pero resulta sin duda de gran relevancia especialmente la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo. Por último, la doctrina jurídica tampoco tiene carácter de fuente normativa, pero desde luego opera como fuente informadora del derecho procesal. Frecuentemente, los análisis y estudios doctrinales son aceptados y sus soluciones incorporadas por el legislador y los tribunales, reflejándose en leyes y sentencias.

## 1.4. Interpretación y aplicación temporal y espacial de la ley procesal

La ley procesal se interpreta, al igual que el resto de nuestra legislación, conforme a los clásicos criterios de aplicación e interpretación reflejados en el Código civil (*vid.* art. 3.1 CC). Respecto a su aplicación, obedece a coordenadas espaciales y temporales precisas, siguiendo un binomio clásico:

- ▶ **La ley procesal en el tiempo:** rige el principio de irretroactividad de la ley procesal salvo excepciones, por ello se aplican generalmente desde su entrada en vigor (salvaguardando a través de la irretroactividad el principio de seguridad jurídica). No obstante, en cuanto a la entrada en vigor cada ley procesal dispone un régimen distinto, y no puede decirse que, usualmente, las leyes procesales suelen entrar en vigor a los veinte días siguientes de su publicación (regla general del Código Civil: art. 2.1). Tan solo es posible la denominada retroactividad tácita por la doctrina cuando en un proceso *lite pendente* que se regía por la ley ritual anterior, la nueva ley ofrece mejores oportunidades procesales a las partes en litigio.
- ▶ **La ley procesal en el espacio:** la legislación procesal española se aplica en el territorio nacional español. **Esta es la regla general admitida en el derecho**

**internacional y conocida como *lex fori***. Así se señala, por ejemplo, en el art. 3 de la LEC para los procesos civiles. Y en general en el art. 21 de la LOPJ:

«1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

»2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público».

**Si bien, como vemos, el propio art. 21 LOPJ reconoce que dicha aplicación procede siempre que los tratados y convenios internacionales no prevean otra cosa.** En ese supuesto, la legislación procesal española no sería aplicable, como tampoco sucede en el caso de la denominada *inmunidad de jurisdicción*.

## 1.5. La jurisdicción y el ejercicio de la potestad jurisdiccional

El concepto de jurisdicción puede definirse de forma sintética. La jurisdicción es una potestad soberana, pública y exclusiva del Estado cuyo ejercicio en toda clase de procesos conlleva la actividad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) por jueces y tribunales determinados por las leyes y únicamente sometidos al imperio de la ley.

La jurisdicción ha ido evolucionando a medida que se cimentaba la idea de Estado y durante los dos últimos siglos ha permanecido íntimamente unida al concepto de soberanía. Sin embargo, en el mundo globalizado actual, caracterizado por un policentrismo normativo creciente como consecuencia de la delegación de competencias soberanas por parte de los Estados y una pluralidad de instancias supranacionales con capacidad para resolver conflictos, la propia idea de soberanía

estatal está en crisis, y por ello también la exclusividad del Estado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Aun así, lo cierto es que los Estados y las organizaciones supranacionales nacidas de estos siguen siendo fuente de una autoridad soberana que podemos definir como postestatal. Por ello, el concepto de jurisdicción sigue vinculado a esa idea de soberanía, que ya no se restringe a un ámbito estrictamente estatal sino postestatal.

## Notas características de la jurisdicción

Las notas características de la jurisdicción aparecen recogidas de forma expresa y tácita en el art. 117 de la CE. Vemos detenidamente las mismas:

- **Unidad.** Según el art. 117.5 de la CE: «El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución». La unidad jurisdiccional del Estado no impide que en su seno distingamos entre **jurisdicción ordinaria** y **jurisdicciones especiales**, atendiendo a la vinculación de los órganos judiciales al Poder Judicial (jurisdicción ordinaria) o no (jurisdicciones especiales).

**La CE concibe la unidad jurisdiccional como exclusión de jurisdicciones especiales no expresamente previstas en la CE.** Por eso precisamente la jurisdicción es única, aunque reconocible su unicidad en la distinción entre jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales. De este modo, **la jurisdicción ordinaria sería la desarrollada por todos aquellos órganos judiciales sujetos al Poder Judicial, arts. 117 a 127 CE y LOPJ. Y las jurisdicciones especiales serían las desarrolladas por órganos no sujetos al Poder Judicial.**

Las jurisdicciones especiales, sin romper el mencionado principio de unidad jurisdiccional del Estado, se ejercen por los siguientes órganos:

- **Tribunal Constitucional:** es el supremo órgano jurisdiccional en materia de garantías constitucionales: *vid.* art. 161 CE y Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

- **Tribunal de Cuentas:** supremo órgano fiscalizador de las cuentas del Estado: *vid.* art. 136.1 CE y LO 2/1982, 12 de mayo, y L 7/1988, de 5 de abril.
  - **Tribunal del Jurado:** constitucionalmente ejerce sus funciones jurisdiccionales a propósito de lo dispuesto en el art. 125 CE, que prevé la participación ciudadana en la administración de justicia mediante el Jurado. Tiene su desarrollo a través de la LO 8/1995, de 16 de noviembre.
  - **Tribunales Militares.** Partiendo del art. 117.5 CE, los tribunales militares se conciben como jurisdicción especial, y tienen su desarrollo en la LO 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, conociendo de asuntos penales y administrativos vinculados a la carrera militar.
  - **Tribunales consuetudinarios.** El art. 125 de la CE también da margen de reconocimiento jurisdiccional a instituciones judiciales que históricamente y hasta nuestros días desempeñan de forma consuetudinaria la potestad jurisdiccional restringida a asuntos concretos (gestión de las aguas y sus recursos), limitados a un ámbito local. Tal es el caso del antiquísimo Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia y del no menos antiguo Consejo de Hombres Buenos de Murcia, que remontan sus orígenes a la época medieval.
- **Independencia.** *Vid.* 117.1 CE. La independencia jurisdiccional implica una doble garantía. De un lado, el sometimiento de jueces y magistrados (los sujetos que ejercen jurisdicción) solo a la ley. De otro, la idea de separación de poderes.
- **Predeterminación legal.** Art. 117.3 CE. El principio de juez legal o predeterminado significa que solo pueden ejercer la potestad jurisdiccional aquellos jueces y magistrados previamente determinados por las leyes de acuerdo a las normas de competencia, composición del órgano judicial y distribución de asuntos.
- **Imparcialidad.** El Tribunal Constitucional (en adelante TC) considera esta característica incluida en el derecho a proceso con todas las garantías: art. 24.2 CE). Podemos definir la imparcialidad jurisdiccional como la independencia en concreto de jueces y magistrados respecto a las partes que solicitan tutela judicial efectiva en cada caso objeto de su conocimiento.

- ▶ **Inamovilidad.** *Vid.* art. 117.1 y 2 CE. Los jueces y magistrados en ejercicio de su potestad jurisdiccional no pueden ser separados ni removidos de sus cargos, bien sea por traslado, jubilación o suspensión, de forma discrecional, sino a través del procedimiento legalmente establecido para ello con todas sus garantías (117.5 CE).
  
- ▶ **Exclusividad.** Como recoge el art. 117.3 CE: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». **Se deja claro la exclusividad jurisdiccional advirtiéndose que jueces y tribunales en ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgan y hacen ejecutar lo juzgado, siendo dichas tareas —juzgar y ejecutar lo juzgado— exclusivas del personal judicial en todo tipo de procesos. Asimismo, la exclusividad supone la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de la función jurisdiccional con otras profesiones: véase el art. 389 LOPJ y el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial.**
  
- ▶ **Responsabilidad.** *Vid.* art. 117.1 CE. La responsabilidad implica que los jueces y magistrados deben asumir las consecuencias de los actos derivados del ejercicio de su función jurisdiccional.  
 De un lado, el ejercicio de la potestad jurisdiccional puede implicar daños jurídicamente resarcibles en el patrimonio de los justiciables. Por eso la CE establece en el art. 121 que «los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley», desarrollándose un régimen completo de responsabilidad patrimonial del Estado en materia judicial a través de los arts. 292 a 297 de la LOPJ. De otro lado, puede exigirse directamente responsabilidad a jueces y magistrados por sus actuaciones u omisiones en el ámbito jurisdiccional a través de tres vías diferentes:
  - Responsabilidad civil de jueces y magistrados: arts. 411 a 413 LOPJ.
  - Responsabilidad penal de jueces y magistrados: arts. 405 a 410 LOPJ.
  - Responsabilidad disciplinaria: arts. 414 a 427 LOPJ.

## 1.6. Órdenes jurisdiccionales

Históricamente, la jurisdicción se ha distribuido en órdenes jurisdiccionales. Así lo recoge CALISTRATO en el derecho procesal romano: D. 50, 13, 5, cuando distingue entre órganos judiciales civiles y criminales. De acuerdo al art. 9.1 LOPJ, «los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley». En este sentido, la propia LOPJ atiende a un criterio de asignación de asuntos a través de la división de los órganos judiciales en órdenes jurisdiccionales. Así, el ejercicio de la jurisdicción se desarrolla a través de la distribución de asuntos en los siguientes órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y social. **No hay un orden jurisdiccional militar**, sino que —recordemos— los órganos judiciales militares constituyen una clase de jurisdicción especial.

- ▶ **Orden jurisdiccional civil.** Se trata del orden competente para conocer de los asuntos civiles y mercantiles. Además, a tenor del art. 9.2 LOPJ conocen de todas aquellas otras materias expresamente no vinculadas por ley a ningún otro orden jurisdiccional.
- ▶ **Orden jurisdiccional penal.** Como señala el art. 9.3 LOPJ, los tribunales y juzgados del orden jurisdiccional penal tienen atribuido el conocimiento de las causas y procesos criminales, excepción hecha de los casos que por su naturaleza corresponda conocer a la jurisdicción militar.
- ▶ **Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.** Preferimos la denominación de orden jurisdiccional administrativo, en lugar de la utilizada por el legislador —contencioso-administrativo— porque de forma redundante subraya el carácter contencioso de este orden como si los demás órdenes no lo tuviesen. Cuestión que supone un flagrante error, en tanto todo asunto controvertido planteado en cualquiera de los otros órdenes jurisdiccionales también es contencioso por la

propia naturaleza controvertida de todo litigio. Según el art. 9.4 LOPJ, los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo:

«Conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.

»Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquellas».

- **Orden jurisdiccional social.** Siguiendo el art. 9.5 LOPJ, «los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral».

## 1.7. Órganos judiciales y organización jurisdiccional

Entiéndase por órgano jurisdiccional aquel que ejerce la jurisdicción. Los órganos jurisdiccionales españoles son los juzgados y los tribunales. Esta distinción se fundamenta en la composición unipersonal o colegiada de dichos órganos. Todos los tribunales son órganos colegiados y los juzgados son órganos unipersonales (dependientes de un juez o magistrado). Además, los tribunales como órganos jurisdiccionales colegiados suelen dividirse en salas y secciones para distribuir sus asuntos de forma eficaz.

### Clasificación de los juzgados

En el ámbito de los juzgados, la LOPJ recoge la competencia objetiva que para el conocimiento de los diversos asuntos tienen específicamente atribuida estos órganos unipersonales. Así, los juzgados, cuya mención aparece recogida en el art. 117.4 CE, se encuentran bien delimitados en los arts. 84 y siguientes de la LOPJ, donde aparecen los siguientes tipos:

- ▶ Juzgados de primera instancia.
- ▶ Juzgados de instrucción.
- ▶ Juzgados centrales de instrucción.
- ▶ Juzgados de lo mercantil.
- ▶ Juzgados de lo penal.
- ▶ Juzgado Central de lo Penal.
- ▶ Juzgados de violencia sobre la mujer.
- ▶ Juzgados de vigilancia penitenciaria.
- ▶ Juzgados de menores.
- ▶ Juzgado Central de Menores.
- ▶ Juzgados de lo contencioso-administrativo.

- ▶ Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.
- ▶ Juzgados de lo social.
- ▶ Juzgados centrales de lo social.
- ▶ Juzgados de paz.
- ▶ Juzgados togados militares.
- ▶ Juzgados togados militares centrales.

## Clasificación de los tribunales

En el ámbito de los tribunales, que también aparecen mencionados en el art. 117.4 CE, encontramos los siguientes tipos rigurosamente recogidos en los arts. 53 a 83 de la LOPJ:

- ▶ Tribunal Supremo (actúa en salas, v. *gr.*: salas de lo civil, penal, contencioso-administrativo, social).
- ▶ Tribunales superiores de justicia (actúa también en salas de lo civil, penal, contencioso-administrativo, social).
- ▶ Audiencia Nacional (actúa en salas de lo penal, contencioso-administrativo y social).
- ▶ Audiencias provinciales (actúan en salas de lo civil y de lo penal).

Tanto los juzgados como los tribunales tienen un régimen exhaustivo de ordenación jurisdiccional dispuesto por la LOPJ. Dicho régimen se configura atendiendo a la organización de juzgados y tribunales en órdenes jurisdiccionales, estableciéndose dentro de cada orden jurisdiccional un rígido sistema de reparto de asuntos conforme a los criterios de competencia objetiva, funcional y territorial. La siguiente clasificación ayuda a comprender la competencia objetiva de cada órgano judicial para conocer asuntos en los diversos órdenes jurisdiccionales:

## Competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales civiles

- ▶ **Juzgados de primera instancia:** Según el art. 84 LOPJ al menos debe existir un juzgado de primera instancia en cada partido judicial. Dispone el art. 85 LOPJ que dichos juzgados conocen en primera instancia de todos aquellos asuntos no atribuidos a otros juzgados y tribunales. Además, tienen competencia objetiva para conocer en materia de jurisdicción voluntaria, recursos frente a las resoluciones de los juzgados de paz cuando la ley lo señale, cuestiones de competencia civil de los juzgados de paz del partido. Igualmente, conocen de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos arbitrales extranjeros, salvo que los convenios internacionales dispongan otra cosa. Por último, conocen de los concursos de personas naturales que no sean empresarios.
- ▶ **Juzgados de lo mercantil:** arts. 86 bis y 86 ter LOPJ. Tienen jurisdicción en el ámbito provincial, donde puede existir más de un juzgado de este tipo, y conocen de las siguientes cuestiones: concursales, demandas relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, y cualquier cuestión a propósito de la legislación de sociedades mercantiles y cooperativas. Asuntos de transporte mercantil, derecho marítimo, acciones colectivas previstas en la legislación de consumo y de condiciones generales de la contratación, recursos contra resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a calificación del registrador mercantil. Procedimiento de aplicación de los arts. 81 y 82 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y derecho derivado, y procedimientos de la ley de defensa de competencia. Reconocimiento y ejecución de resoluciones mercantiles extranjeras que versen sobre materia mercantil, salvo que la ley disponga otra cosa.
- ▶ **Juzgados de violencia sobre la mujer:** art. 87 ter 2. Conocen en el orden civil de los procesos de filiación, maternidad, paternidad, nulidad matrimonial, separación y divorcio, relaciones paterno-filiales, adopción y modificación de medidas de trascendencia familiar, guarda y custodia de hijos menores y alimentos

reclamados por un progenitor frente al otro en nombre de los hijos, procesos que versen sobre necesidad de asentimiento en adopciones, y procesos de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores. No obstante, los Juzgados de Violencia sobre la mujer solo tendrán la competencia objetiva sobre los asuntos anteriores si concurren simultáneamente los requisitos enunciados en el art. 87 ter 3:

- 1. Que se trate de los casos mencionados anteriormente.
- 2. Que alguna de las partes sea víctima de violencia de género.
- Que alguna de las partes sea autor, inductor o cooperador necesario de dicha violencia.
- Que se haya iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales a consecuencia de acto de violencia sobre la mujer o se hayan adoptado órdenes de protección a la víctima de violencia de género.

► **Juzgados de paz:** art. 99 LOPJ. Son los órganos jurisdiccionales propios de aquellos municipios donde no exista juzgado de primera instancia e instrucción. Según el art. 100 LOPJ los juzgados de paz conocen en primera instancia dentro del ámbito civil de la sustanciación, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine. En este sentido, el art. 47 de la LEC señala la competencia objetiva de los juzgados de paz para conocer asuntos de primera instancia en materia civil cuya cuantía no supere los 90 euros y que no estén comprendidos en el ámbito del art. 250.1 LEC. Fijémonos que la competencia objetiva de estos órganos es francamente reducida e irrisoria, pero lo cierto es que tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, tienen una notable intervención en asuntos de conciliación a tenor del procedimiento dispuesto en los arts. 139 y siguientes de dicha ley, estableciéndose por vía del art. 140 la competencia objetiva de estos juzgados en su respectivo ámbito territorial.

► **Audiencias provinciales.** Según el art. 80 LOPJ las audiencias provinciales tienen su sede en la capital de cada provincia y disponen de jurisdicción en todo su territorio. Además, pueden establecerse secciones de cada audiencia provincial en otros municipios de la provincia. En el orden civil, como dice el art. 82.2 LOPJ, las

audiencias provinciales conocen de los recursos que la ley establezca frente a las resoluciones de los juzgados de primera instancia y de los juzgados de lo mercantil (salvo incidentes concursales en materia laboral), y recursos frente a resoluciones de los juzgados de violencia sobre la mujer. Por otro lado, conocen, conforme al art. 80.3 LOPJ de las cuestiones de competencia civil y de las recusaciones de sus magistrados cuando esta competencia no se atribuya a la sala especial de los tribunales superiores de justicia.

- ▶ **Tribunales superiores de justicia.** Son los órganos judiciales que culminan la organización judicial en las comunidades autónomas y extienden su jurisdicción sobre todo el territorio autonómico. En el ámbito civil, según el art. 73.1 LOPJ, estos tribunales conocen de los recursos de casación y extraordinario de revisión que establezca la ley frente a resoluciones de órganos judiciales dentro de la comunidad autónoma siempre que implique infracción de normas forales o de derecho civil propio de cada comunidad autónoma y el respectivo estatuto de autonomía lo haya previsto así. Igualmente, conocen en única instancia demandas de responsabilidad civil por hechos cometidos durante el ejercicio de sus cargos por las autoridades gubernamentales autonómicas, magistrados de las audiencias provinciales, y cuestiones de competencia entre los órganos judiciales civiles que no tengan otro superior común.
- ▶ **Tribunal Supremo.** Con sede en la Villa de Madrid, conforme al art. 53 LOPJ, tiene jurisdicción en toda España y constituye la cúspide de la jurisdicción ordinaria en nuestro país. En el orden civil el art. 56 LOPJ señala que el Tribunal Supremo conoce de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca la ley. Y, en única instancia, conoce de las demandas de responsabilidad civil contra las autoridades centrales del Estado (véase el art. 56. 2.º y 3.º LOPJ), así, por ejemplo: miembros del Gobierno, presidentes y magistrados de los Tribunales Supremo, Constitucional, Audiencia Nacional, presidente y vocales del CGPJ.

## Competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales penales

- ▶ **Juzgados de instrucción.** Como dice el art. 84 LOPJ en cada partido judicial habrá uno o más juzgados de instrucción con jurisdicción en su territorio. Los juzgados de instrucción conocen de los asuntos que expresamente señala el art. 87 LOPJ: instruyen causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las audiencias provinciales o bien a los juzgados de lo penal, salvo en casos que proceda la instrucción directa por los juzgados de violencia sobre la mujer. Dictan sentencias de conformidad en los casos previstos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto. Conocen también del procedimiento de *habeas corpus*, de los recursos contra resoluciones de los juzgados de paz y de las cuestiones de competencia de estos. Igualmente, son los encargados de dictar órdenes de protección a víctimas de violencia sobre la mujer cuando estén en turno de guardia, siempre que no pueda adoptarse por los juzgados de violencia de la mujer. Se encargan de la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea cuando así se lo atribuye la ley. Llevan a cabo procedimientos de decomiso autónomo en los delitos sobre los cuales son competentes. Y conocen también del internamiento de extranjeros y control de su estancia en los CIES y salas de admisión de fronteras, así como de las solicitudes de los extranjeros en estas situaciones referidas a sus derechos fundamentales.
- ▶ **Juzgados centrales de instrucción.** Establecidos conforme al art. 88 LOPJ, instruyen todas aquellas causas cuyo enjuiciamiento corresponden a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los juzgados centrales de lo penal. Y tramitan expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega y extradición pasiva, entre otras competencias.
- ▶ **Juzgados de lo penal.** El art. 89 bis LOPJ señala que en cada capital de provincia habrá uno o más juzgados de lo penal, pudiendo establecerse también en otros municipios provinciales. Los juzgados de lo penal enjuician las causas por delito que la ley determine y ejecutan las sentencias de los juzgados de instrucción, entre otras competencias.

- ▶ **Juzgado Central de lo Penal.** Conforme al art. 89 bis. 3 LOPJ tiene sede en la Villa de Madrid, y conoce de las causas a las que se refiere el art. 65 LOPJ (p. ej.: terrorismo, narcotráfico) y de cualquier otro asunto que le atribuya la legislación penal. Asimismo, ejecuta las sentencias dictadas por los juzgados centrales de instrucción y lleva a cabo los procedimientos de decomiso autónomo que le corresponda.
  
- ▶ **Juzgados de violencia sobre la mujer.** El art. 87 bis LOPJ señala que en cada partido habrá uno o más juzgados de violencia sobre la mujer. Con sede en su capital y jurisdicción en todo su territorio, aunque se puede ampliar su jurisdicción a dos o más partidos provinciales. Según el art. 87 ter.1 LOPJ, los juzgados de violencia sobre la mujer conocen en el orden penal de los delitos cometidos contra las mujeres, cuando entre víctima y agresor existe relación de afectividad y siempre que exista violencia o intimidación. Igualmente, conocen de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad criminal por delitos contra derechos y deberes familiares cuando la víctima sea un familiar. Adoptan también las órdenes de protección de víctimas, salvo las autorizadas directamente por el juez de guardia. Conocen y fallan los casos de delitos leves en materia de violencia sobre la mujer y familiares. Se encargan de dictar sentencias de conformidad con la acusación en los casos legalmente previstos. Y emiten y ejecutan instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que la ley les atribuya. Igualmente, se encargan de instruir los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento del art. 468 CP, cuando la persona ofendida por el delito sea mujer víctima de violencia, o menores y personas con capacidad modificada judicialmente que estén bajo dependencia de la mujer.
  
- ▶ **Juzgados de vigilancia penitenciaria.** De acuerdo con el Art. 94 LOPJ, al menos habrá un juzgado de vigilancia penitenciaria en cada provincia, aunque puede extenderse la jurisdicción de un juzgado de vigilancia penitenciaria a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma. Los mismos se encargan de la ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, así como de la

emisión y ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley; control de la potestad disciplinaria penitenciaria y también del amparo de beneficios y derechos de internos en centros penitenciarios.

- ▶ **Juzgados centrales de vigilancia penitenciaria:** *vid.* art. 94.4 LOPJ.
- ▶ **Juzgados de menores:** Conforme al art. 96 LOPJ, tienen sede en cada capital de provincia, aunque pueden establecerse en más municipios cuando el volumen de trabajo así lo aconseje. Respecto a sus competencias, el art. 97 LOPJ señala que «corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley».
- ▶ **Juzgados de paz.** En el orden penal, a tenor del art. 100.2 LOPJ, los juzgados de paz «conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes».
- ▶ **Audiencias provinciales.** Las competencias penales de estos órganos aparecen recogidas en el art. 82.1 LOPJ:

«1.º De las causas por delito, a excepción de los que la Ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley. 2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia. Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto. 3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos

existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. 4.º Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos. 5.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. 6.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes».

- ▶ **Tribunales superiores de justicia.** Tienen expresamente competencias en el orden penal, a tenor del art. 73.3 LOPJ. Como sala de lo penal corresponde conocer de:
  - El conocimiento de las causas penales que los estatutos de autonomía reservan al conocimiento de los tribunales superiores de justicia.
  - La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.
  - El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las audiencias provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes.
  - La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común.
  - De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

Además, les corresponde, igualmente, la decisión de las cuestiones de competencia entre juzgados de menores de distintas provincias de la comunidad autónoma.

- ▶ **Audiencia Nacional.** En materia penal la Audiencia Nacional conoce en única instancia de diversos asuntos en virtud de lo señalado en el art. 65 LOPJ (véase detenidamente). Por otro lado, la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional

conocerá de los recursos contra las resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal, art. 64 bis LOPJ.

- **Tribunal Supremo.** En el ámbito penal, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conoce de los asuntos atribuidos en el art. 57 LOPJ: «1.º De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley. 2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el presidente del Gobierno, presidentes del Congreso y del Senado, presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, diputados y senadores, vocales del Consejo General del Poder Judicial, magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus salas y de los tribunales superiores de justicia, fiscal general del Estado, fiscales de Sala del Tribunal Supremo, presidente y consejeros del Tribunal de Cuentas, presidente y consejeros del Consejo de Estado y defensor del pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los estatutos de autonomía. 3.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra magistrados de la Audiencia Nacional o de un tribunal superior de justicia. 4.º De los demás asuntos que le atribuya esta ley. 5.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes».

## Competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos

- **Juzgados de lo contencioso-administrativo.** Existirán uno o más juzgados de lo contencioso-administrativo en cada provincia (art. 90.1 LOPJ). Sus atribuciones aparecen fijadas en el art. 91 LOPJ. Según el art. 91.1 LOPJ, en única instancia conocen de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la ley. Y de acuerdo al art. 91.2 LOPJ, «corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso

requiera el consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia».

- ▶ **Juzgados centrales de lo contencioso-administrativo.** Con sede en la Villa de Madrid, y jurisdicción en toda España, conocen «en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la Ley establezca», a tenor del art. 90.4 LOPJ. A su vez, tienen otras competencias objetivas señaladas en los arts. 90.5, 90.6, 90.7 LOPJ.
- ▶ **Tribunales superiores de justicia.** En el ámbito contencioso-administrativo, compete a los TSJ el conocimiento de diversos asuntos a tenor del art. 74 LOPJ. En primer lugar, conocen en única instancia de los recursos enunciados en el art. 74.1 LOPJ:
  - Los actos de las entidades locales y de las administraciones de las comunidades autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los juzgados de lo contencioso-administrativo.
  - Las disposiciones generales emanadas de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
  - Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.
  - Los actos y resoluciones dictados por los tribunales económico-administrativos regionales y locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.
  - Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.
  - Los actos y disposiciones de las juntas electorales provinciales y de comunidades autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra

acuerdos de las juntas electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de presidentes de corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.

- Los convenios entre administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.
- La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.
- Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a ministro o secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.
- Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.
- De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la autoridad de protección de datos de la comunidad autónoma respectiva.

Además, siguiendo el art. 74.2 LOPJ, conocerán como segunda instancia, de los recursos de apelación promovidos contra sentencias y autos de los juzgados de lo contencioso-administrativo y de los correspondientes recursos de queja. Igualmente, conocen de recursos de revisión contra sentencias de los juzgados de lo contencioso-administrativo (art. 74.3 LOPJ), cuestiones de competencia entre juzgados de ese orden dentro de la comunidad autónoma (art. 74.4 LOPJ), del recurso de casación para unificación de doctrina (art. 74.5 LOPJ), del recurso de casación en interés de ley (art. 74.6 LOPJ). Y autorizan el requerimiento de información por parte de autoridades autonómicas a los operadores que presenten servicios de comunicaciones electrónicas al público cuando se trate de datos personales (art 74.7 LOPJ).

- **Audiencia Nacional.** El art. 66 LOPJ recoge las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional:

«a) En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos de los Ministros y Secretarios de Estado que la ley no atribuya a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

»b) En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo. Conocerá, asimismo, de la posible prórroga de los plazos que le plantee dicha Comisión de Vigilancia respecto de las medidas previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley 12/2003, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

»c) De los recursos devolutivos que la ley establezca contra las resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

»d) De los recursos no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia en relación a los convenios entre las Administraciones públicas y a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.

»e) De las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.

»f) De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la Agencia Española de Protección de Datos».

- **Tribunal Supremo.** Como reza el art. 58 LOPJ, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

«Primero. En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley.

»Segundo. De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la Ley. Tercero. De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por el Consejo General del Poder Judicial».

## Competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales sociales

- **Juzgados de lo social.** Conforme al art. 92 LOPJ, en cada provincia habrá uno o más juzgados de lo social, aunque un juzgado de lo social puede tener jurisdicción en el territorio de dos o más provincias dentro de una comunidad autónoma. Estos

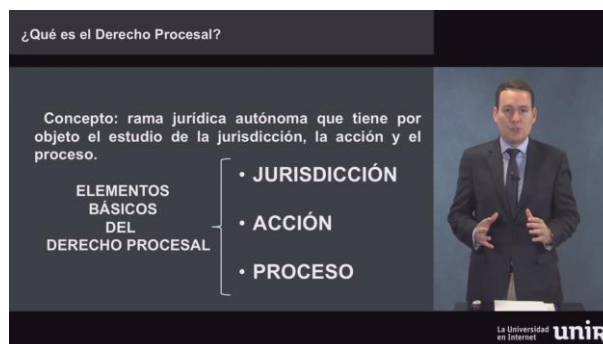
órganos conocen en primera instancia de los procesos sociales que no se atribuyan a otro órgano de dicho orden: art. 93 LOPJ.

- ▶ **Tribunales superiores de justicia.** Las competencias en el orden social aparecen recogidas en el art 75 LOPJ, que distingue tres tipos de asuntos distintos:
  - Los asuntos en los que la sala de lo social de los TSJ interviene en única instancia: procesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un juzgado de lo social y no superior al de la comunidad autónoma (art. 75.1º LOPJ).
  - Recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los juzgados de lo social de la comunidad autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia (art. 75. 2º LOPJ).
  - Y las cuestiones de competencia que se susciten entre los juzgados de lo social de la comunidad autónoma (art. 75.3ºLOPJ).
  
- ▶ **Audiencia Nacional.** El art. 67 LOPJ dispone que «la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia: 1.º De los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma. 2.º De los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma».
  
- ▶ **Tribunal Supremo.** A tenor del art. 59 LOPJ, «la Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la ley en materias propias de este orden jurisdiccional».

## 1.8. Órganos judiciales internacionales

España, a través de un elenco de tratados internacionales, ha reconocido expresamente jurisdicción supranacional a una serie de órganos judiciales extraestatales consecuencia de la interconexión de relaciones jurídicas en un mundo cada vez más global. Así podemos señalar los siguientes órganos jurisdicciones supraestatales a los que España está vinculada jurisdiccionalmente:

- ▶ **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** Es el órgano judicial competente para la resolución de demandas de vulneración de derechos fundamentales recogidos en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de derechos humanos y libertades fundamentales. Tiene su sede en Estrasburgo.
- ▶ **Tribunal Penal Internacional (Corte Penal Internacional).** Se trata de un órgano judicial encargado de juzgar los delitos contra la comunidad internacional recogidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998. Tiene sede en La Haya.
- ▶ **Tribunal Internacional de Justicia (Corte Internacional de Justicia).** Es un órgano judicial de las Naciones Unidas frente al cual solo pueden actuar los Estados miembros de la organización. Tiene sede en La Haya. Y se regula en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, que forma parte de la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945.
- ▶ **Tribunal de Justicia de la Unión Europea.** Con sede en Luxemburgo, el TJUE se regula en el Tratado de la Unión Europea y el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (versión consolidada). Existen más tribunales comunitarios — Tribunal General y Tribunal de la Función Pública— pero el TJUE es el más conocido. Se trata del órgano encargado de examinar la vulneración del derecho comunitario europeo en última instancia, y, entre otros asuntos, conoce en primera instancia de las célebres cuestiones prejudiciales comunitarias.



Vídeo. ¿Qué es el Derecho Procesal?.

---

Accede al vídeo a través del aula virtual

---

## 1.9. La cooperación internacional

La necesidad de auxilio entre órganos judiciales, bien sean nacionales o internacionales, en el desarrollo de su potestad jurisdiccional se lleva a cabo mediante la denominada «cooperación jurisdiccional». En este sentido, debemos distinguir las siguientes vertientes de la cooperación:

- **Cooperación entre órganos judiciales españoles.** La cooperación entre tribunales españoles se efectúa a través del «auxilio judicial»: arts. 273 a 275 LOPJ, 169 a 176 LEC y arts. 64 a 73 Reglamento 1/2005 de aspectos accesorios de actuaciones judiciales. A tenor del art. 273 LOPJ se establece claramente la obligatoriedad de la cooperación entre tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. El auxilio judicial se lleva a cabo mediante *exhortos*, a tenor del art. 171 LEC.
- **Cooperación internacional.** La cooperación judicial internacional tiene un régimen diverso, pero hay que tener en cuenta los arts. 276 a 278 LOPJ. En cualquier caso, el régimen legal interno siempre es supletorio de lo dispuesto en los tratados internacionales o en las disposiciones del derecho comunitario europeo. Además, en el orden jurisdiccional civil se articula un régimen completo en la materia a través de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en

materia civil (y también mercantil), estableciéndose un principio general de cooperación (art. 3).

## 1.10. Conflictos de jurisdicción, conflictos de competencia y cuestiones de competencia

A todas luces la compleja organización jurisdiccional descrita en los apartados anteriores es susceptible de provocar diversos conflictos de naturaleza jurisdiccional entre órganos judiciales que disputan por el conocimiento de un asunto concreto. En este sentido, existen criterios legales precisos para resolver tres tipos diferenciados de conflictos jurisdiccionales que pueden surgir:

- ▶ **Conflictos de jurisdicción.** Se trata de aquellos conflictos que enfrentan órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria con órganos judiciales de jurisdicción especial o bien órganos judiciales y administración. Este tipo de conflictos se resuelven atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, y cuando el conflicto sea entre órganos judiciales y la administración, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (previsto en el art. 38 LOPJ) será el competente para resolver el conflicto a tenor del art. 1 LCJ. Además, pueden darse conflictos de jurisdicción entre órganos judiciales propios de la jurisdicción ordinaria y órganos judiciales de la denominada *jurisdicción militar*, en cuyo caso resolverá la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo (art. 39 LOPJ). Dentro de los conflictos de jurisdicción debemos distinguir dos tipos diversos, a tenor del art. 13 LCJ:
  - Conflictos positivos. Se dan cuando ambos órganos estiman su competencia para conocer de un determinado asunto; el encargado de resolver es el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
  - Conflictos negativos. Se da cuando la parte interesada asiste al rechazo de su asunto concreto tanto por el tribunal ordinario como por la instancia

administrativa, en ese caso el interesado puede solicitar la intervención del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (art. 13 LCJ).

- ▶ **Conflictos de competencia.** Esta clase de conflictos se produce entre tribunales de distinto orden jurisdiccional: civil, penal, contencioso-administrativo y social. Se regulan en los arts. 42 a 50 LOPJ y se resuelven por un tribunal especial, la denominada Sala de Conflictos del art. 47 LOPJ, sita en el Tribunal Supremo. A su vez aquí debemos distinguir también entre conflictos positivos y negativos.
- ▶ **Cuestiones de competencia.** Se trata de los conflictos jurisdiccionales más habituales, y se producen entre órganos judiciales del mismo orden jurisdiccional. Como reza el art. 51.1 LOPJ «las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales» y en la resolución se expresará el órgano efectivamente encargado de conocer el asunto (art. 51.2 LOPJ). En cualquier caso, nunca pueden plantearse cuestiones de competencia entre jueces y tribunales subordinados entre sí (art. 52 LOPJ).

## El derecho procesal como disciplina jurídica

DÍEZ PICAZO, I. «Un recorrido por algunas cuestiones básicas del derecho procesal como disciplina jurídica». *Anuario de la Facultad de Derecho*, 1994-1995, núm. 12-13, pp. 265-296. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119341>

Se trata de un análisis general e introductorio que, de forma panorámica, revela la importancia de la disciplina procesal a través de diversas cuestiones nucleares que recurren esta rama peculiar del ordenamiento jurídico.

## Michele Taruffo entrevistado por Jordi Ferrer

«Michele Taruffo entrevistado por Jordi Ferrer». *Cátedra de Cultura Jurídica*. 15 de mayo de 2014. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=L5XYox7QYek>



La entrevista al profesor Taruffo permite conocer a uno de los más grandes procesalistas actuales y evidencia la importancia del conocimiento del derecho procesal.

## Ley Orgánica del Poder Judicial

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, núm. 157, pp. 7-227. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Texto íntegro de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## Ley de Demarcación y de Planta Judicial

Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de diciembre de 1988, núm. 313, pp. 5-29. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-29622>

Texto íntegro de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

## Ley de Conflictos Jurisdiccionales

Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de mayo de 1987, núm. 120, pp. 1-9. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-12077>

Texto íntegro de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

# Test

1. Señala la respuesta correcta:
  - A. Los conflictos de competencia y las cuestiones de competencia son el mismo tipo de conflictos judiciales.
  - B. Una cuestión de competencia se produce entre órganos judiciales del mismo orden jurisdiccional.
  - C. Los conflictos de jurisdicción enfrentan a los tribunales civiles y los tribunales penales.
  - D. Todas son incorrectas.
  
2. ¿Cuál de los siguientes órganos judiciales no es competente para conocer casos sociales?
  - A. Las audiencias provinciales.
  - B. Los juzgados de lo social.
  - C. Los tribunales superiores de justicia.
  - D. El Tribunal Supremo.
  
3. ¿Qué son los tribunales consuetudinarios?
  - A. Órganos jurisdiccionales de la jurisdicción ordinaria.
  - B. Cuasitribunales.
  - C. Tribunales de honor.
  - D. Todas las respuestas son incorrectas.
  
4. ¿Cuáles son las competencias de las audiencias provinciales?
  - A. Solo tienen competencias civiles.
  - B. Solo tienen competencias civiles y en materia contencioso-administrativa.
  - C. Civiles y penales.
  - D. Conocen solo de asuntos penales.

5. ¿A qué orden jurisdiccional se adscriben los juzgados de violencia sobre la mujer?
- A. Orden penal.
  - B. Orden civil.
  - C. Orden mixto.
  - D. Orden civil y penal.**
6. ¿Cuál es el órgano judicial superior en la jurisdicción española?
- A. El Tribunal Constitucional.
  - B. Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional por igual.
  - C. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
  - D. El Tribunal Supremo.**
7. ¿Para qué sirve la Sala Especial de Conflictos?
- A. Para resolver conflictos de jurisdicción.
  - B. Para resolver conflictos de competencia.**
  - C. Para mediar entre órganos judiciales.
  - D. Para resolver cuestiones de competencia.
8. ¿Puede conocer la Audiencia Nacional de recursos contencioso-administrativos en primera instancia?
- A. Nunca, solo pueden conocerlos los juzgados de lo contencioso-administrativo.
  - B. Nunca; solo conocen de los mismos los tribunales superiores de justicia.
  - C. Sí puede conocer siempre que sea jurisdiccionalmente competente por la ley.**
  - D. Todas las respuestas anteriores son incorrectas.
9. ¿Cómo se llama el conflicto entre dos órganos del mismo orden jurisdiccional?
- A. Cuestión de competencia.**
  - B. Cuestión de confianza.
  - C. Conflicto de jurisdicción.
  - D. Conflicto de competencia.

10. ¿Cuál de los siguientes no es un orden jurisdiccional?

A. El orden jurisdiccional social.

B. El orden jurisdiccional militar.

C. El orden jurisdiccional penal.

D. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo.